

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

Abogados: Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.

Recurrido: Peláez y Asociados, C. por A.

Abogados: Licdos. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio, Gabriel del Rosario y Gerlin Oscar Rosario.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública con domicilio social en la avenida Constitución, esquina Padre Borbón, donde está situado el Palacio Municipal, debidamente representado por Raúl Mondesi Avelino, alcalde municipal de San Cristóbal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan Peña Santos y a la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0075938-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, San Cristóbal, y ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Peláez y Asociados, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sergio A. Peláez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752295-5; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio, Gabriel del Rosario y Gerlin Oscar Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0022515-9, 002-0001146-8, 002-0025973-7 y 002-0137386-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita, apartamento 6-C, tercera planta, San Cristóbal, y ad hoc en la calle Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento 4, segunda planta, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 210-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL y su titular RAUL MONDESI AVELINO, intentado contra la sentencia No. 643-13, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y recurrida la sociedad Peláez y Asociados, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 643-13, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a pagar a la demandante original, entidad Peláez y Asociados, C. por A., la suma de RD\$3,642,904.13; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por el sucumbiente, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, decidiendo la alzada declararlo, de oficio, inadmisibile, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pretendiendo la inadmisibilidat del recurso de casación, fundamentado en que al haber la corte a qua declarado inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada no existe necesidad de examinar el fondo del asunto que nos convoca, lo que, a su decir, ha sido constantemente establecido por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- dispone que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, de cuyo análisis se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada en casación se limita a declarar inadmisibile la demanda o recurso que motivaba su apoderamiento, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, tal y como lo prevé el artículo transcrito en el párrafo anterior .

A partir de lo anterior resulta conveniente precisar que, contrario a lo que alega la parte recurrida en el pedimento incidental promovido, la sola circunstancia de que la sentencia criticada declare una cuestión de inadmisibilidad no conlleva, indefectiblemente, que el recurso de casación por vía de consecuencia también sea irrecibible; que la limitante que la referida declaratoria comporta para el accionante en casación refiere, más bien, para la admisibilidad de los medios de casación que plantee -no así para el ejercicio de la vía recursiva -, que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la motivación de esa decisión y no al fondo del litigio.

Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que, en la especie, la alzada, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia de primer grado, verificándose que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente se encuentran dirigidos exclusivamente a lo que fue objeto de fallo, es decir, a la referida declaratoria, y no al fondo del diferendo; por consiguiente, al comprobar que el presente recurso de casación ataca la sentencia desde el punto de vista de su legalidad el mismo no resulta inadmisibile, por lo que se rechaza el pedimento incidental formulado por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación de la ley. Segundo: Falta de base legal.

En el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a para declarar inadmisibile el recurso se apoyó en el artículo 3 de la Ley 13-07 y después de señalar que en esta materia las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se dictan en única y última instancia, concluyó que, por vía de consecuencia, la corte era incompetente por haber cerrado dicho texto legal la apelación; que, precisamente, el motivo principal del recurso de apelación lo ha sido que el tribunal de primer grado rechazó el pedimento incidental que le fue promovido en el sentido de que la demandante, actual recurrida, no apoderó al tribunal mediante el procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 13-07, siendo el objeto del recurso de apelación que se declare inadmisibile la demanda por dicho motivo; que la corte a qua aplicó incorrectamente el citado artículo, ya que no fue apoderada mediante el procedimiento contencioso administrativo, sino en materia civil ordinaria, según

emplazamiento en la octava franca, como tampoco la sentencia apelada fue pronunciada dentro de la competencia que el referido artículo 3 le confiere, por lo que no fue dictada en única y última instancia; que mal hizo la alzada en declarar inadmisibile la apelación dejando subsistir la sentencia de primer grado que desconoce el procedimiento de lugar, lo que generaba la inadmisibilidat de la demanda introducida y que no facultaba a la corte a sancionar al apelante con la inadmisibilidat del recurso de apelación, constituyendo dicha actuación un quebrantamiento al debido proceso de ley establecido por el artículo 69 de la Constitución.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que, en la especie, con la sentencia en única instancia dictada por el tribunal de primer grado la corte a qua actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

Respecto a los vicios invocados por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: "(...) que resulta ser una obligación esencial a cargo de todo tribunal previo a abocar el conocimiento del fondo del asunto que le ha sido sometido a su consideración estatuir sobre su competencia; que en la especie y como se desprende de la sentencia impugnada estamos frente a una acción en cobro de valores incoada por la sociedad de comercio Peláez y Asociados, C. por A., contra el Ayuntamiento de San Cristóbal y su titular el alcalde Raúl Mondesi Avelino; que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, al disponer expresamente lo siguiente: 'artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios, por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, sí como los casos de vías de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil', de donde las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se hacen en única y última instancia, y por vía de consecuencias esta Cámara resulta ser incompetente para conocer del recurso de que está apoderada por haber cerrado expresamente el precitado artículo el mismo, siendo el único recurso abierto contra la misma el de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación".

El análisis del razonamiento decisorio expuesto por la corte a qua en la sentencia criticada persuade en el sentido de que por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, resultaba incompetente para conocer del recurso de apelación que le convocaba por ser las sentencias dictadas en dicha materia en instancia única, pero luego concluye, en su dispositivo, declarando la inadmisibilidat del recurso.

En efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, confiere competencia excepcional al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza administrativa que surjan entre las personas y los municipios, lo que implica que contra las

sentencias dictadas el ámbito de lo contencioso administrativo por los jueces de primer grado de los distritos municipales a que refiere el texto de ley citado se encuentra vedado el ejercicio del recurso de apelación.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia cuyo recurso de apelación conoció la corte a qua, marcada con el número 00643-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, se determina, que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el organismo de la administración pública, ahora recurrente, con la cual pretendía obtener el pago de las sumas que alegadamente le son debidas en virtud del presupuesto AYU-SAN 2010-11-00087 y del contrato núm. DJ 11 de fecha 4 de febrero de 2011, para asfalto de la carretera Mella, tramo General Cabral y la avenida Libertad por la suma de RD\$5,204,148.76, para lo cual se desembolsó un 30% para inicio de la obra, equivalente a RD\$1,561,144.63, sin recibir el pago restante no obstante la entrega de la obra en la fecha convenida, la cual fue instrumentada y juzgada en materia civil ordinaria y no conforme al procedimiento contencioso tributario previsto en la Ley núm. 13-07, antes referida.

Derivada de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado obvió verificar, previo a declarar en su dispositivo la inadmisibilidad del recurso de apelación, si el apoderamiento original del juez de primer grado realizado por la hoy recurrida lo había sido conforme al procedimiento contencioso administrativo previsto por la Ley núm. 13-07, máxime cuando dicha normativa, aplicada oficiosamente, proscribe el ejercicio del recurso de apelación.

Además, resulta preciso señalar, por haber referido la corte a qua en la motivación de la sentencia impugnada un aspecto de competencia, que si bien es cierto que a la jurisdicción de alzada en materia civil no le fue extendida la referida competencia excepcional para el conocimiento de recursos de apelación contra sentencias dictadas en primer grado en el ámbito de lo contencioso administrativo, en la especie, el recurso si recaía dentro de su radio de atribución por haber sido juzgado la litis en materia ordinaria; que cosa diferente hubiese sido que, atendiendo a la naturaleza del aspecto controvertido y de encontrarse reunido los presupuestos de lugar, declarara, luego de anular la sentencia apelada, la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer del asunto, refiriendo a las partes a la jurisdicción correspondiente, lo que pudo haber hecho oficiosamente por tratarse de un aspecto de orden público que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puede ser suplido por la corte de apelación.

En consecuencia, tal como planteó la recurrente en el medio de casación examinado, la corte a qua se apartó del marco de legalidad al declarar inadmisibile el recurso de apelación indicando que la sentencia de primer grado había sido dictada en única instancia, por aplicación del artículo 3 de la Ley 13-07, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 210-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Peña Santos y la Lcda. Yoanka Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici